

San Martín
GOBIERNO REGIONAL
«El pueblo está primero»

Resolución Directoral Regional

N° 0220 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 MAR. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **PABLO CESAR ORBEZO CASTAÑEDA**, asignado con el Expediente N° 016-2020001792 de fecha 22 de diciembre de 2020, contra la Carta N° 071-2020-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303/RRHH, de fecha 18 de noviembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, en un total de nueve (09) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 078-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 22 de diciembre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don **PABLO CESAR ORBEZO CASTAÑEDA**, contra la Carta N° 071-2020-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303/RRHH, de fecha 18 de noviembre de 2020, con el cual le comunican que mediante Resolución Directoral N° 00499 de fecha 08 de marzo de 2010 y Carta N° 165-2016-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 19 de octubre de 2016, ya emitió pronunciamiento al respecto,

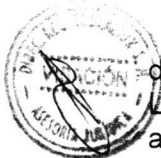





Resolución Directoral Regional

N° 0220 -2021-GRSM/DRE

resolviendo declarar improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;

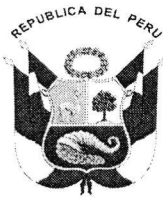


El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el recurrente **PABLO CESAR ORBEZO CASTAÑEDA**, apela contra la Carta N° 071-2020-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303/RRHH de fecha 8 de noviembre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico declare fundado lo solicitado y declare la nulidad del documento apelado, fundamentando entre otras cosas que: 1) El documento apelado señala que no corresponde emitir pronunciamiento alguno al existir acto resolutivo sobre el mismo concepto, donde señala haber percibido dicho beneficio de acuerdo al DS N° 051-91-PCM, acto que no se encuentra a derecho, al no haber pronunciamiento de fondo, sobre el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases, 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, establece: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; sin embargo, ha percibido la citada bonificación en base a la remuneración total permanente y no como corresponde en base a la remuneración total íntegra y 3) El artículo 138° segundo párrafo de la Constitución Política, establece que en todo proceso l existir incompatibilidad sobre la aplicación de una norma constitucional, como la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y el DS N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera norma, por ser norma de mayor rango, por tanto, la bonificación de preparación de clases deben calcularse conforme a los dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, tomando como base la remuneración total íntegra;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que la Resolución Directoral N° 00499, tiene fecha 08 de marzo de 2010 y Carta N° 165-2016-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA tiene fecha 19 de octubre de 2016, demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...", solicitando el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases, cuando ya surgió efecto;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
«El pueblo está primero»

Resolución Directoral Regional

N° 0220 -2021-GRSM/DRE

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR ORBEZO CASTAÑEDA**, contra la Carta N° 071-2020-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303/RRHH, de 18 de noviembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR ORBEZO CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 22517618, contra la Carta N° 071-2020-



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
„El pueblo está primero“

Resolución Directoral Regional

N° 0990 -2021-GRSM/DRE

GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303/RRHH, de 18 de noviembre de 2020, donde le comunican que mediante Resolución Directoral N° 00499 de fecha 08 de marzo de 2010 y Carta N° 165-2016-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 19 de octubre de 2016, resolviendo declarar improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad Ejecutora 303 de Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
05022021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **10 MAR. 2021**
Linda Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000017090